



**CC. ARACELY HERNANDEZ MARTINEZ  
Y JULIO HERNANDEZ HERNANDEZ.  
ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTRONICO.  
P R E S E N T E.-**

Dentro del Juicio **Ejecutivo Mercantil**, número **00583/2025**, que promueve el **Licenciados Juan Daniel Rodríguez Contreras, Gabriela Josefina Saldaña Luna y Ricardo Lara Saldaña**, en su carácter de endosatarios en procuración de la persona moral denominada **“EMPRENDEMOS OPCIONES Y SOLUCIONES S.A. DE C.V.”**, en contra de Usted, se dictó la **sentencia** que a la letra dice:

**SENTENCIA NÚMERO. TREINTA Y DOS (32/2026) DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a **diecisiete de febrero** del año dos mil **veintiséis**.

**VISTOS.** - para resolver en definitiva los autos del expediente número **583/2025**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los Ciudadanos **Licenciados Juan Daniel Rodríguez Contreras, Gabriela Josefina Saldaña Luna y Ricardo Lara Saldaña**, en su carácter de endosatarios en procuración de la persona moral denominada **“EMPRENDEMOS OPCIONES Y SOLUCIONES S.A. DE C.V.”**, en contra de **Aracely Hernández Martínez** (deudora principal) y **Julio Hernández Hernández** (aval), y;

**R E S U L T A N D O.**

**ÚNICO.-** Por escrito presentado ante la Oficialía común de partes en fecha **once de julio** del año dos mil **veinticinco**, comparecieron los **Licenciados Juan Daniel Rodríguez Contreras, Gabriela Josefina Saldaña Luna y Ricardo Lara Saldaña**, con el carácter que ostentan, promoviendo acción cambiaria directa en la **vía Ejecutiva Mercantil**, en contra de **Aracely Hernández Martínez** (deudora principal) y **Julio Hernández Hernández** (aval), de quienes reclaman la siguiente prestación:

- a).- El pago de la cantidad de **\$10,193.20 (diez mil ciento noventa y tres pesos 20/100 m.n.)**, por concepto de **suerte principal** derivada de la suscripción de los documentos base de la acción en favor de mi endosante.
- b).- El pago de los intereses ordinarios a razón del **77% anual sobre saldos insolutos** que se sigan generando hasta la liquidación de la suerte principal.
- c).- El pago de los intereses moratorios a razón del **192.50% anual** que sigan generando hasta la liquidación de la suerte principal.
- d).- El pago del **20%** del total del presente asunto por concepto de **Gastos y Costas procesales** causadas por la demandada con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese tenor tenemos que, por auto de fecha **catorce de julio** del año dos mil **veinticinco**, dio entrada a la demanda de cuenta ordenándose su radicación y registro bajo el número de expediente **583/2025**; así mismo se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ocho días a efecto de hacer el pago llano de las

prestaciones reclamadas o a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.

Mediante diligencias practicadas vía exhorto en fecha **dieciséis** de **octubre** del año dos mil **veinticinco**, se emplazó a la parte demandada **Aracely Hernández Martínez y Julio Hernández Hernández**, mediante diligencia practicada a los antes mencionados. Notificación personal que fue realizada de manera correcta toda vez que la diligencia de emplazamiento se realizó con las reglas establecidas al efecto para las notificaciones personales, (personalmente) tal y como consta en las actas correspondientes visibles a **fojas 31** a la **36**, del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo, en la inteligencia que dichas diligencias fueron realizadas en cumplimiento al exhorto remitido al Titular del Juzgado Primero Civil del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Por auto de fecha **trece** de **enero** del año dos mil **veintiséis**, se tuvo por perdido el derecho a la parte demandada, de contestar la demanda instaurada en su contra, y en el mismo proveído se abrió el juicio a desahogo de pruebas por un término de **quince** días común a las partes, el cual concluyó en fecha **nueve** de **febrero** del año dos mil **veintiséis**, pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; Así mismo, se realizó la audiencia de alegatos mediante diligencia de fecha **nueve** de **febrero** del año en curso, sin la presencia y manifestación de las partes.

Luego, por auto de fecha **trece** de **febrero** del **año en curso**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes, y;

#### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO.- (Competencia)** Este Juzgado Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C), 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

**SEGUNDO.-** La **vía elegida por la actora** es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado, que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción.

Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse de manera correcta a la parte demandada por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación, respectivamente.

**TERCERO.-** La **legitimación activa** con la que comparecen la parte actora los **Licenciados Juan Daniel Rodríguez Contreras**,



**Gabriela Josefina Saldaña Luna y Ricardo Lara Saldaña**, con el carácter que ostentan, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos **26, 29, 33, 34 y 35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**CUARTO.** - La parte actora refirió en síntesis como hechos de su demanda;

“...1.- En fecha 03 de septiembre del 2024 en esta ciudad capital los aquí demandados suscribieron a favor de mi endosante **EMPRENDEMOS OPCIONES Y SOLUCIONES S.A. DE C.V.** un título de crédito de los denominados “pagaré” pagadero en Ciudad Victoria, Tamaulipas por la cantidad de **\$10,193.20 (diez mil ciento noventa y tres pesos 20/100 m.n.)** tal y como se puede apreciar en los documentos base de la acción adjuntados que en este escrito se reclama como suerte principal, el cual produjo su vencimiento anticipado el día 18 de septiembre del 2024.

Así mismo se obligaron a pagar un interés ordinario a razón del **77% anual** sobre saldos insolutos, así como también el pago de un interés moratorios a razón del **192.50% anual** a partir del vencimiento hasta la liquidación de la suerte principal. Dichas prestaciones se encuentran literalmente en los documentos base de la acción por tanto es procedente su reclamo en la vía y forma que nos ocupan.

2.- Bajo protesta de decir verdad se ha requerido de manera extrajudicial a los demandados, lo cual hasta la fecha resulto infructuoso, viéndose en la necesidad mi endosante de acudir ante su señoría a través de esta demanda a reclamar lo que conforme derecho corresponde y bajo ese tenor solicito a su señoría que le condene también al pago de los Gastos y Costas que se originados y se lleguen a originar con motivo de la tramitación del presente juicio.

3.- Finalmente para efecto de gozar de legitimación el suscrito **C. JUAN DANIEL RODRIGUEZ CONTRERAS, GABRIELA JOSEFINA SALDAÑA LUNA Y RICARDO LARA SALDAÑA** fuimos ENDOSADOS en PROCURACIÓN para cobrar judicialmente el presente pagaré el día 10 de julio del 2025 en esta ciudad por el CP. **ANTONIO NICOLAS HUERTA SALINAS**, ADMINISTRADOR UNICO Y APODERADO GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, DE DOMINIO Y CAMBIARIO CON FACULTADES PARA SUSCRIBIR ENDOSAR TITULOS DE CRÉDITO EN NOMBRE DE **EMPRENDEMOS OPCIONES Y SOLUCIONES S.A. DE C.V.** tal y como se acredita con el endoso adherido del título de crédito...”.

Por su lado la parte demandada los ciudadanos **Aracely Hernández Martínez y Julio Hernández Hernández**, al no ejercer el derecho de comparecer a juicio a hacer pago llano de lo debido o a contestar la demanda en el término que la Ley les concede para tal efecto, se les tuvo por perdido ese derecho.

**QUINTO.-** El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo **1194** del Código de Comercio.

Mediante auto de fecha **trece** de **enero** de dos mil **veintiséis**, por cuanto hace a la **parte actora** se admitió como medio de convicción en primer término las **pruebas** que a continuación se señalan:

**1.- Documental Privada.- Consistente en el documento base de la acción** (pagaré), fechado el día **tres** de **septiembre** del año **dos mil veinticuatro**, por la cantidad de **\$10,193.20 (diez mil ciento noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional)**, suscrito por **Aracely Hernández Martínez** como deudora principal, y **Julio Hernández Hernández** en su carácter de Aval; documental que se admite para los efectos del artículo 1061 fracción III de la citada Legislación Mercantil, por ser documento fundatorio de la acción ejercitada.

Probanza que se le otorga valor probatorio al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de **literalidad, autonomía, abstracción e incorporación** previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**2.- Documental privada.-** Consistente en fajilla de “Endoso en Procuración”, anexo al documento base de la acción exhibido, efectuado a favor de los licenciados **Gabriela Josefina Saldaña Luna, Ricardo Lara Saldaña y Juan Daniel Rodríguez Contreras**, de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, mismo que se admite para los efectos del artículo 1061 fracción II de la citada Legislación Mercantil.

Documental que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignado, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del endoso del título de crédito que reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**3.- Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza y a la que se le otorga el valor probatorio pleno.

**4.- Presuncional Legal y Humana.-** Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de estos, se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción.



Motivo anterior por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Por su lado la parte demandada, ciudadana **Aracely Hernández Martínez** (deudora principal), y ciudadano **Julio Hernández Hernández** (aval), no ofrecieron pruebas de su intención al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

**SEXTO.** - Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos:

Por cuanto hace a la **legitimación procesal activa**, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en procuración del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26, 29, 33, 34 y 35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La **Legitimación Pasiva** también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en él se les reclama a la parte demandada **Aracely Hernández Martínez y Julio Hernández Hernández**, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptora y aval, respectivamente.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral **170** establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en **Ciudad Victoria, Tamaulipas**, el día **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de **EMPRENDEMOS OPCIONES Y SOLUCIONES, S.A. DE C.V.**, en Ciudad Victoria Tamaulipas, los días y fechas establecidas en la tabla de amortizaciones que contiene al pagaré base de la acción, hasta la total liquidación del saldo insoluto, con un **interés 77% (setenta y siete por ciento) Anual, (el primero carece de validez por no encontrarse determinado su tipo de interés pactado en el documento base de la acción pagaré), e Interés Moratorios del 192.50% (Ciento noventa y dos punto cincuenta por ciento) anual**, en el entendido de que la actora solo reclama el **interés moratorio** que se sigan generando hasta la total liquidación de la suerte principal, sin señalar fecha de vencimiento, lo cual resulta **incorrecto** ya que el mismo empieza a correr a partir del día siguiente en que incumplió con el pago del adeudo conforme a la tabla de pagos sería el día veintitrés de abril de dos mil veinticinco; aspectos legales últimos que se hará su estudio a profundidad en la etapa de incidente respectivo.

Es menester hacer alusión que si bien el actor en su libelo de demanda, en el capítulo de prestaciones reclamadas, el pago de interés ordinarios a razón del 77% anual sobre saldo insoluto; de ello se advierte en el documento base de la acción que si bien se contempla ese porcentaje, empero, no se especifica que éste corresponde al interés ordinario, lo que ocurre es que se presenta una tabla de amortizaciones que señala una cantidad que deberá cubrirse en las fechas y condiciones establecidas; sin embargo, se reitera en el documento fundatorio no está inscrito en la parte especial que interesa que tal interés sea ordinarios, por ello, es que **como queda asentado en el párrafo que antecede, carece**

**de validez por no encontrarse determinado su tipo de interés pactado en el documento base de la acción pagaré.**

Ahora bien, tomado en cuenta que la parte demandada los ciudadanos **Aracely Hernández Martínez** y **Julio Hernández Hernández**, llegada la fecha de pago y no realizaron el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual la Ciudadana **Licenciada Gabriela Josefina Saldaña Luna y otros**, en su carácter de Endosatarios en Procuración de **Emprendemos Opciones y Soluciones S.A. De C.V.**, reclama el pago de la cantidad de **\$10,193.20 (diez mil ciento noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional)**, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la parte demandada los ciudadanos **Aracely Hernández Martínez** y **Julio Hernández Hernández**, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las **fracciones I, II, III, IV, V y VI** del artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo **1391** del Código de Comercio, en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la **fracción IV**, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$10,193.20 (diez mil ciento noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento y del que se reclama por el actor la cantidad descrita en el escrito de la demanda.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la **fracción II** del artículo **150, 151 y 152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.

Una vez acreditada la acción y al no existir excepciones opuestas por la parte demandada la ciudadana **Aracely Hernández Martínez** y el ciudadano **Julio Hernández Hernández**, se declara procedente el **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por la Licenciada **Gabriela Josefina Saldaña Luna**, y los licenciados **Juan Daniel Rodríguez Contreras** y **Ricardo Lara Saldaña**, en su carácter de Endosatarios en Procuración del documento base de la acción, condenándole a pagar al actor, la cantidad de **\$10,193.20 (diez mil ciento noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal.

En cuanto al pago de **intereses moratorios del 192.50% anual**, que traducida sobre el documento base de la acción; en este apartado sin necesidad de que los enjuiciados hubieran planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.



En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.

Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º Constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.

En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.

En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en

Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: "...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012".

El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."

La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º Constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis P.LXVII/2011 (9a), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: "**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder



Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”

Sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia Constitucional y Convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.”

Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.

En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” “explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, ”2 “explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o

persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.

Asimismo, según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. //Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.

Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia, atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa está provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.

En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

Al respecto tiene aplicación, la Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del



hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero, además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

En el mismo sentido, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de Registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar

de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.

No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:



**“Artículo 78.-** *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”,*

**“Artículo 362.-** *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....”,*

**“Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*

Ahora bien, en mérito de lo expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.

Con la suscripción del pagaré, los demandados se obligaron a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir, la suerte principal **\$10,193.20 (diez mil ciento noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional)**, se tiene por acreditada la acción intentada por la parte actora.

Por tanto, si los deudores incurren en mora al no entregar la cantidad prometida de \$10,193.20 (diez mil ciento noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional), en la fecha de presentación a cobro, y la tasa de interés fue pactada a razón de **intereses Moratorios 192.50% anual; equivalente a 16.04% mensual.**

En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2020 a 2022 fecha en que se resuelve el presente asunto, fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx / portal – mercado – valores / información oportuna/tasas - y precios – de – referencia / index. html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx />

micrositio / comparativo. php, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **36.97% anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres puntos cero ocho por ciento) mensual**.

De ahí que el interés moratorio del **192.50% (ciento noventa y dos punto cincuenta por ciento) anual**, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés moratorio del **192.50% (ciento noventa y dos punto cincuenta por ciento) anual**, pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En consecuencia, quien esto juzga considera que tomando en cuenta las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del **192.50% anual**, pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual**.

En el entendido que se deja asentado que en el documento base de la acción pagaré, no se encuentra especificado el tipo de interés a que corresponde el 77% anual, como queda asentado en líneas precedentes.

En mérito de lo anterior, deberá condenarse a la parte demandada la ciudadana **Aracely Hernández Martínez** y el ciudadano **Julio Hernández Hernández**, al pago de los intereses moratorios vencidos más



los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (tres por ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por este Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia; lo que desde luego deberá seguirse los lineamientos legales.

Por otra parte, en relación con el **pago de gastos y costas procesales** que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, es improcedente condenar a la parte demandada al pago de los mismos, ellos con fundamento en la opinión de Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la siguiente Tesis cuyo rubro y contenido siguiente:

**“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTICULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.** El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde “condenado” es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentencio al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.”. “PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”. “Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Maricarmen Arellano Gutiérrez. Tesis contendientes.”. “Tesis XXVII.2o.6 C (10a), de título y subtítulo: “COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE SU CONDENACIÓN CUANDO EL DEMANDADO ES VENCIDO DE MANERA TOTAL, AUNQUE EN LA SENTENCIA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR VARÍE POR VIRTUD DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE HACE EL JUEZ DE INSTANCIA,

POR CONSIDERARLA USURARIA.”, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo II diciembre de 2016, página 1713, y “. “Tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de título y subtítulo: “COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050.”. “Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”.

En esa razón, se otorga a la parte demandada la ciudadana **Aracely Hernández Martínez** y el ciudadano **Julio Hernández Hernández**, el término de **tres días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumplan voluntariamente con lo sentenciado, apercibidos de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha Procedido **parcialmente** la vía Ejecutiva Mercantil promovida por la **Licenciada Gabriela Josefina Saldaña Luna, y los licenciados Juan Daniel Rodríguez Contreras y Ricardo Lara Saldaña**, en su carácter de Endosatarios en **Procuración** de la persona moral denominada **“EMPRENDEMOS OPCIONES Y SOLUCIONES S.A. DE C.V.”**, en contra de la ciudadana **Aracely Hernández Martínez** y el ciudadano **Julio Hernández Hernández**, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada la ciudadana **Aracely Hernández Martínez** y el ciudadano **Julio Hernández Hernández**, a pagar al actor, la cantidad de **\$10,193.20 (diez mil ciento noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón de **3% (tres por ciento) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

**TERCERO.-** No se hace especial condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, por lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución.



**CUARTO.-** Se otorga a la parte demandada la ciudadana **Aracely Hernández Martínez** y el ciudadano **Julio Hernández Hernández**, el término de **tres días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibidos de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**Notifíquese personalmente:-** Así lo resolvió y firma el Licenciado Misael Ascención Castro Aguilar, Juez Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando legalmente con Secretaria de Acuerdos la Licenciada Laura Sifuentes Yañez, quien autoriza y; da fe.

Lic. Misael Ascención Castro Aguilar.  
Juez Menor del Primer Distrito Judicial.

Lic. Laura Sifuentes Yañez.  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- Conste.  
L'MPRS

**DOS FIRMAS ILEGIBLES. SRIA. RUBRICAS.**

Lo que se notifica a Usted, por medio de la presente cédula en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado; Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1069 del Código de Comercio, y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha **trece de enero del año dos mil veintiséis.**

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a **dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.**

A t e n t a m e n t e.

Lic. Misael Ascención Castro Aguilar.  
Juez Menor del Primer Distrito Judicial.

Lic. Laura Sifuentes Yañez.  
Secretaria de Acuerdos.

ERM

**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000033761051

Archivo Firmado: 7\_EX\_00583-2025\_485\_17-02-2026\_16-02-21.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	MISAEAL ASCENCION CASTRO AGUILAR	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	00000000000000027086	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2026-02-18T19:29:17Z / 2026-02-18T13:29:17-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	41 c3 d9 7d 0b 20 4d 19 5c 9f 56 aa ad 27 8b 7f 66 d4 fc d1 71 19 d0 4d 3d 11 3f 79 1c dc 4d d5 af ee 22 cf 26 3a 03 48 d9 f1 14 d8 3b 20 75 d1 aa fb 63 5f 94 87 62 70 3d 69 ec bb 5b e7 5b ed 0a 31 e6 8f 9c 74 c6 17 94 e1 0a 2f 3e e6 55 d3 0b 2e 41 ce 1d a3 0d 83 88 93 85 0b 15 e8 eb ed d6 ad 3a 82 83 02 50 d8 ab 0d ea 31 43 98 de c9 db de 30 b9 9d 04 58 7d ce 3e 7f 4c 26 fd 73 76 70 9f a2 08 6b 22 a0 de 35 cd 6d 8c 4e f0 54 22 40 b6 49 81 cc 1c db 04 45 e9 78 f8 00 9d 81 a2 fb f7 a0 fd 8a 6b f3 27 57 59 c4 39 af a0 5d ae f6 7b aa 5b 38 35 d9 71 9e e9 23 14 f7 db ae f1 18 c4 3d 49 3a b3 dd 46 7f 9c 13 2d 51 bd 75 0b 07 81 c4 fc 7b 08 ea 15 b9 f3 47 f2 c6 7d a7 d4 85 0d 0d 06 78 39 65 45 fd 8b 99 f7 1d 53 b4 9f 4c f0 41 0e da 75 5d c4 92 e0 47 6d b8 2e 6e 45			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2026-02-18T19:29:18Z / 2026-02-18T13:29:18-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	<b>Número de serie:</b>	00000000000000027086			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033752699

Archivo Firmado: 7\_EX\_00583-2025\_485\_17-02-2026\_16-02-21.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	LAURA SIFUENTES YAÑEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000026581	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-18T14:24:08Z / 2026-02-18T08:24:08-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	aa 3e 23 57 ad 0a 6a 37 4b dc 56 be d5 6a 03 70 33 2b a1 04 6a 28 13 47 e8 dd a6 16 e9 cb 80 e7 82 4b 3f 32 11 85 5e eb 0e 28 f3 2a 65 f2 f8 f1 3d 28 6c ed e3 65 bf 1b f5 38 d4 4c fe 3e b9 40 b1 19 b7 b0 15 c9 ec fa d8 e8 3a dc 95 b8 a9 ae c0 66 af f5 ef 8a 6a 28 00 3f f7 f5 e5 79 2e db ec dd e5 4f cd 73 09 ad a6 fc 02 89 ca a1 dc 21 a7 03 eb 99 79 44 14 1b 62 13 76 9f b6 c4 cc 22 85 6a 4d 5d 1b 3b c9 25 de ec 31 5e c2 db d4 10 f0 fc 09 77 e6 27 2b e7 44 71 2b 23 04 83 47 c0 56 2d 8d 65 98 e0 ee e5 9e cf f8 86 a0 af fe 04 1f f8 69 44 76 ef 48 5a 79 c0 de 3d 7a 33 c8 0a 10 33 16 5b 4b 08 4e 8f 8c 45 16 92 62 a8 2b 76 80 85 16 5d c4 30 48 0c 10 ec 48 63 e7 b3 68 70 4f 0e 19 16 90 62 2f 86 bb 00 19 8f f2 ef 2c 19 24 42 b1 d9 ae ab 44 fb 00 2e 78 33 28 9b cc 95			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-18T14:24:09Z / 2026-02-18T08:24:09-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000026581			

